



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0125-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0091/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0091/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0125-2023, relativo a la impugnación de la Resolución núm.056 de fechas nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interpuesta por el ciudadano Sóstenes Rubén Polanco Lora contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

EN CUANTO A LA FORMA:

PRIMERO: DECLARAR de EXTREMA URGENCIA el conocimiento de la presente Acción en Impugnación-Nulidad, en Declaración de Inaplicabilidad y de Imposibilidad de Ejecución por Inconstitucionalidad de la Resolución No.056 de fecha 9 de octubre de 2023, de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en observancia de los principios de Economía Procesal, Tutela Judicial Efectiva



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y Nulidad Absoluta del acto impugnado; y eventualmente DECLARANDOLA ADMISIBLE, por haberse interpuesto de conformidad se establece en la Ley y la Jurisprudencia Electoral, para casos como el de la especie.

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente Acción en Impugnación-Nulidad, en Declaración de Inaplicabilidad y de Imposibilidad de Ejecución por Inconstitucionalidad de la Resolución No.056 de fecha 9 de octubre de 2023, de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), según dispone la Ley, para casos como el de la especie.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: COMPROBAR que la Resolución No.056 de fecha 9 de octubre de 2023, de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), violenta groseramente los derechos fundamentales a la legalidad, a la igualdad, a la información/expresión, a la tutela judicial efectiva y a la contradicción dentro del debido proceso de ley, previstos en los Arts.39, 40, 68, 69 y 216 de la Constitución, en los Arts.3 y 33 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el Art.14 de la Ley 20-23 de Orgánica del Régimen Electoral, en los Arts.45 y 51 de los estatutos del PRM, incluso en las Resoluciones previas del mismo órgano del partido de que se trata, en perjuicio del ciudadano SÓSTENES RÚBEN POLANCO LORA, precandidato a Alcalde de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en consecuencia DECLARANDO la nulidad absoluta de la misma por su inconstitucionalidad, en atención y aplicación de los Arts.6 y 73 de la Constitución de la República Dominicana y por tanto, DECLARANDO su inaplicabilidad e imposibilidad de ejecución, en atención y aplicación del Art.75, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de fecha 7 de marzo de 2023, TSE-RPCE.

CUARTO: ORDENAR al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la nueva celebración de encuestas para completar el proceso de elecciones primarias, estas nuevas ajustadas a los derechos fundamentales y a la normativa vigente; en preservación de los derechos adquiridos por el ciudadano SÓSTENES RUBEN POLANCO LORA, precandidato a Alcalde de la ciudad de Santiago de los Caballeros

QUINTO: CONDENAR a los miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI) en particular y al Presidente del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), conjunta y solidariamente, al pago de un astreinte definitivo y liquidable por ante ese mismo tribunal de CIEN MIL PESOS (RD\$ 100,000.00) diarios, en favor del recurrente, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

SEXTO: DECLARAR oponible a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) la sentencia a intervenir.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad lo ordena la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-150-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y se ordenó a la parte impugnante emplazar a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la pauta fecha, dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Rafael Cerda Aquino, en representación de la parte impugnante; de igual forma, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Jesús Colon, Carolina Candelario y Rafael Suárez, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); de su lado, ofrecieron calidades el licenciado Denny E. Díaz Mordán conjuntamente con los licenciados Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte demandante procedió a indicar lo siguiente:

Vamos a presentar y depositar ante la secretaría de este Tribunal, una demanda adicional de conformidad a los artículos 62 y 63 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales, junto con ellos depositamos documentos que fundamentan esa demanda adicional.

Bajo reservas.

1.4. Por su lado, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) parte co-demandada solicito lo que sigue:

Pedimos a este honorable Tribunal que tenga bien aplazar la presente audiencia, a los fines de tomar comunicación de cualquier documento que haya depositado la contraparte y referirnos a esos documentos en una audiencia próxima que estemos preparados a tales fines.

1.5. Acto seguido, la parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE) solicita lo que sigue:

Solicitamos la exclusión de la Junta Central Electoral de este proceso.

Primero: Que el Tribunal tenga a bien disponer la exclusión del presente proceso de la Junta Central Electoral, toda vez, que el mismo se circunscribe a un diferendo intrapartidario, suscitado entre el demandante y la organización política a la que pertenece, con la ocasión de la puesta en marcha de uno de los métodos de selección de candidatura, en este caso concreto, el método de encuesta, donde la administración electoral no tiene absolutamente ninguna participación.

Segundo: Que, dispuesta la exclusión, se nos conceda autorización para descender de los estrados.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bajo reservas.

1.6. Sobre el particular, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) indicó:

No tenemos ninguna objeción de que la Junta sea excluida del presente proceso.

1.7. En ese orden, la parte demandante expresa lo que sigue:

Se debe rechazar la solicitud que hace la Junta Central Electoral y proceder, como estamos pidiendo, a darle la oportunidad de que tomen comunicación de los documentos y de la demanda que tenemos y fijar una próxima audiencia a la cual no nos vamos a oponer.

1.8. Dicho esto, la parte demandante procedió a ratificar su pedimento, como sigue:

Ratificamos nuestro pedimento de exclusión.

1.9. Escuchadas todas las partes, esta Corte decidió lo que sigue:

“PRIMERO: Tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la demanda, el Tribunal llega a la conclusión de que ciertamente la Junta Central Electoral (JCE) no se encuentra vinculada y, procede a acoger el petitorio hecho por la misma institución y procede a excluirla de este proceso. Por lo tanto, sus abogados pueden descender de los estrados.

SEGUNDO: Con relación al depósito que se ha hecho de una demanda adicional o incidental y que el abogado del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha manifestado de que no conoce de la misma. Se impone el aplazamiento para que la parte tome comunicación de la documentación que ya se le entregó y prepare sus medios de defensa en virtud a esa documentación nueva.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

CUARTO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.10. Posteriormente, a la audiencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) compareció el doctor Rafael Cerda Aquino, en representación de la parte impugnante; de igual forma, asistieron los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En dicha vista pública la parte demandante procedió a expresar que:

La parte demandante aportó en fecha 03 de noviembre de 2023, un Cd, una pieza y al mismo tiempo depositó 1 solicitud de que esta pieza fuera reproducida en la audiencia pública oral y contradictoria que está teniendo efecto en este momento, si el tribunal no tiene ese equipo la parte demandante le



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ofrece de manera respetuosa, proporcionárselo lo tenemos en el vehículo, procediendo por supuesto a un breve receso que en unos cinco (5) a diez (10) minutos para reproducir esas imágenes y sonidos que queremos que formen parte de las piezas con la que el tribunal tenga que ponderar las conclusiones que vamos a presentar de la manera más respetuosa, bajo reservas.

1.11. En respuesta, la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), alega lo que sigue:

La parte demandada no tiene conocimiento de ningún depósito de Cd, que le haya sido notificado. Segundo. Obviamente que la reproducción de este tipo de pieza no es nueva ante el Tribunal Superior Electoral, este tipo de solicitud al igual que la deposición de testigo, presencia de parte y lo demás, obviamente en términos jurídicos y dada la naturaleza de las acciones que aquí se plantean, no ha lugar a la instrucción como si fuese un proceso penal, por lo que vamos a solicitar que en ambas atenciones que rechace el pedimento que ha hecho la contra parte, es cuánto, bajo reservas.

1.12. A modo de réplica, la parte demandante indicó:

Ratificamos nuestra solicitud, entendemos que el tribunal válidamente puede recibir este tipo de piezas, si el tribunal considera que no hemos sido siempre respetuoso de su soberanía.

1.13. Acto seguido, el juez presidente expone lo que sigue:

“El tribunal ha llegado a una decisión con relación a la exposición del video de que usted haga su argumento y conclusiones al fondo y que el tribunal entonces al final, sopesara si surge la necesidad de que se pueda exponer el video de lo contrario, usted lo deje depositado para que el tribunal delibere y lo pueda observar si le sirve de fuente de convicción”.

1.14. En ese sentido, la parte demandada aclara que:

Solamente en cuanto lo hemos establecido, fueron dos (2) cosas específicas primero que nunca nos fue notificado no conocemos y segundo no damos crédito para hacer un elemento de prueba suficiente tiene necesariamente que cumplir con el requerimiento de la cadena de custodia que pretenda probar un hecho, es cuanto respetamos la decisión del tribunal en cualquier otro sentido.

1.15. Por su parte, el Juez Presidente alega que:

Eso lo comprendemos, lo que pasa es que el colega ha peticionado al tribunal que se permita exhibir e incluso no es ahora nosotros recibimos la instancia ayer o antes de ayer donde él estaba pidiendo que nosotros nos avitualláramos para el exponer, presentar el video y él ahora aquí dice bueno si no se puedo de todas formas yo lo pongo a disposición por si el tribunal, si el tribunal al final de la jornada después de sus conclusiones entienda que debe de proceder que se conozca o que él lo deje depositado, para que nosotros podemos los pudiésemos ver ya son cosas distintas, pero lo que no está el tribunal en la disposición de buscar los equipos para reproducirlo aquí.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.16. En lo inmediato, la parte demandada expresa que:

No se derivar consecuencia del video, si nosotros, si la defensa no hace uso de ello, no nos es oponible a nosotros las imágenes y el sonido del video.

1.17. Subsiguientemente, el Juez Presidente aclara que:

“Estamos en lo misma la misma situación, nosotros no sabemos el contenido del video ni hacia donde lo conduce, lo lógico es esperar que el haga exposición y si el tribunal considera al final de la jornada la reproducción del video tomará la decisión”.

1.18. En ese sentido, la parte demandada expresa que:

Lo único que el tribunal haría es notificar el video, sobreseer la audiencia, para nosotros poder hacer reparo al respecto porque como dijimos anteriormente desconocemos la existencia de un video número uno y número dos es un video que no obedece a una cadena de custodia para probar un hecho, ratificamos nuestro punto.

1.19. Posterior a esto, la parte demandante presento sus conclusiones como sigue:

PRIMERO: Comprobar que la Resolución 056 de fecha 9 de octubre de 2023, del PRM, violenta groseramente los derechos fundamentales a la legalidad, a la igualdad, a la información a la tutela judicial efectiva y a la contradicción dentro del debido proceso de ley, previstos en los artículos 39, 40, 68, 69 y 216 de la Constitución, viola los artículos 3 y 33 de la Ley 33-18 sobre Agrupaciones y Movimientos Políticos, viola el artículo 14 de la Ley 20-23 de Orgánica del Régimen Electoral, viola los artículos 45 y 51 de los mismos estatutos del PRM, incluso en las Resoluciones previas como lo hemos podido demostrar, en perjuicio de nuestro representado precandidato a alcalde de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y en consecuencia declarar la nulidad absoluta de la misma con respecto a él Sóstenes Rúben Polanco Lora, declarando su inaplicabilidad y su imposibilidad de ejecución, en atención al artículo 75, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno, la nueva celebración de encuestas para completar el proceso de elecciones primarias, estas nuevas ajustadas a los derechos fundamentales y a la normativa vigente; en preservación de los derechos adquiridos por el ciudadano que representamos.

TERCERO: Condenar a los señores Partido Revolucionario Moderno (PRM), al pago de un astreinte definitivo y liquidable por ante ese mismo tribunal de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) diarios, por el recurrente por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir.

CUARTO: Vamos a dejar sin efecto ese pedimento, que le sea oponible a la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: Declarar libre de costa este proceso por ajustarse a lo que establece la ley, bajo toda clase de reservas.

1.20. En ese orden, la parte demandada concluyo como sigue:

Primero: Tenga bien declara inadmisibile la presente acción de inconstitucionalidad, por los motivos expuestos, con relación al fondo.

Segundo: Que tenga a bien rechazar la presente acción por las razones expuestas y compensar las costas por la materia de que se trata, es cuanto, bajo reservas.

1.21. Haciendo uso de la palabra, la parte demandante replico como sigue:

Que sea rechazado el medio de inadmisión planteado y ratificamos nuestras conclusiones principales, bajo reservas.

1.22. De su lado, la parte demanda ratifico como sigue:

Ratificamos conclusiones.

1.23. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

“ÚNICO: El tribunal luego de escuchar la participación de ambas partes llega a la conclusión de que lo referente al video resulta innecesario para los fines de la edificación que pueda adoptar el tribunal con relación al caso analizarlo, el tribunal les informa a las partes que el proceso pasa a la etapa de fallo reservado y cuando se haya tomado la decisión se las comunicaremos a las partes.

1.24. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, parte impugnante expresa que se inscribió su precandidatura para ser electo como alcalde en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), organismo el cual le exigió al demandante la firma de una carta compromiso en la que admitía obedecer las decisiones del mismo, sin embargo, jamás podría convenir que si este organismo violaba la Ley este se haría cómplice de tal violación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Posteriormente, fue emitida la Resolución núm. 056 en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), la cual adolece de una falta de fundamento constitucional, tales como el derecho fundamental a la información y expresión, a la igualdad, a la contradicción dentro del debido proceso de Ley y a la razonabilidad, todo esto en razón de la diversas irregularidades surgidas durante el proceso de realización de la encuesta para la escogencia del candidato a alcalde del referido municipio.

2.3. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se declare de extrema urgencia el conocimiento de la presente impugnación; (ii) anular las resoluciones atacada por ser inconstitucional; en consecuencia, ordenar al partido Revolucionario Moderno (PRM) la realización de una nueva encuesta para la escogencia del candidato a alcalde en el municipio de Santiago de los Caballeros.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE DEMANDADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte demandada, a pesar de no haber depositado escrito de defensa este asistió a las audiencias celebradas por esta Corte en la que concluyó solicitando: (i) que sea rechazada la excepción de inconstitucionalidad; y (ii) que sea rechazada en cuanto al fondo la presente demanda.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 056-23, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- ii. Copia fotostática de comunicado emitido por la emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 041, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copias fotostáticas de imagen de publicación en los periódicos Diario Libre, La Información, relativos a los resultados de la encuesta del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática del acto núm. 1004/2023, de fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Edison Benzan Santana;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) de fecha dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de imagen correspondiente a una publicación realizada por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora en la red social X antiguo Twitter;
- ix. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante el comité municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante el comité municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en fecha siete (7) de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copias fotostáticas de tres (3) comunicados instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante el comité municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en Santiago, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de carta compromiso instrumentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y firmada por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática del acto núm. 916/2023, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Rafael Marubeny Pérez;
- xv. Copia fotostática de la compulsa notarial núm. 505/2023, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del notario público Marina Argentina Adames Liranzo;
- xvi. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0025429-5, correspondiente al señor Sóstenes Rubén Polanco Lora;
- xvii. Copia fotostática de certificación instrumentada por el secretario general de la Junta Central Electoral (JCE);
- xviii. Copia fotostática de comunicado instrumentado por el señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, depositada ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- xix. CD el cual consta de imágenes y videos;
- xx. Copia fotostática del acto núm. 807/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Jovanny Vallejo Acosta;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxi. Copia fotostática del acto núm. 806/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Jovanny Vallejo Acosta;
- xxii. Copias fotostáticas de imagen de publicaciones en el periódico El Informante, relativos a actos políticos del señor Ulises Rodríguez en el municipio de Santiago de los caballeros;
- xxiii. Copias fotostáticas de imágenes correspondiente a una publicación realizada por la señora Rosa Santos en la red social Instagram.

4.2. Por su parte, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), a pesar de asistir a las audiencias celebradas por esta Corte, no depositaron pruebas al proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.1. La parte demandante en la parte conclusiva de su instancia plantea una excepción de inconstitucionalidad respecto a la Resolución 056-2023, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno. En atención a lo dispuesto en los artículos 188 del texto constitucional¹, 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales², así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales³ los tribunales pueden declarar inaplicables a un caso concreto una disposición que sea contraria a la Constitución.

5.2. El demandante sustenta su petición de inconstitucionalidad en el entendido de que la resolución cuestionada violenta groseramente los derechos fundamentales a la legalidad, a la igualdad, a la información, libertad de expresión, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previstos en los Arts. 39, 40, 68, 69 y 216 de la Constitución. En el caso presentado, el tribunal determina que el

¹ Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

² Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso

³ Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante busca un control abstracto de constitucionalidad, es decir, busca la invalidez de la resolución cuestionada en términos generales, sin referencia a un caso específico. Por lo tanto, el tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad, ya que el demandante no está cuestionando la aplicación de la norma en un caso particular, sino que está buscando su inconstitucionalidad de manera general.

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que se refiere a la nulidad de la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

7.2. *Sobre el agotamiento de las vías internas*

7.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor Sóstenes Rubén Polanco Lora, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.2.2. Es preciso indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

7.2.3. Si bien existe una obligación a cargo de los miembros de un partido político de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutario que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁴; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁵.

7.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

“(…) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.”⁶

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer las impugnaciones contra las decisiones adoptadas por el órgano del Partido Revolucionario Moderno (PRM) que ha emitido las resoluciones atacadas. En ese sentido, en el estatuto de dicho Partido no existe ninguna disposición que regule un procedimiento de impugnación contra las decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del Partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que la demanda analizada reúne este presupuesto de admisibilidad y procede examinar los demás aspectos de la misma.

7.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

7.3.1. Dilucidado el hecho de la no existencia de una vía interna para atacar las resoluciones adoptadas por la referida Comisión, procede examinar el cómputo del plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.3.2. Así las cosas, no reposa en el expediente comunicación o notificación de la resolución atacada a la parte impugnante, no obstante, esta fue publicada en fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el veintisiete (27) del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días francos que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que la misma fue presentada en plazo hábil, debiendo ser admitida en este sentido y procederse al análisis de la legitimación procesal.

7.4. Sobre la legitimación procesal.

7.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que les son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos⁷

7.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el demandante, esta Corte ha podido comprobar que el señor Sóstenes Rubén Polanco es miembro actual de la organización partidaria hoy demandada, así como que participó como precandidato a alcalde del municipio de Santiago de los Caballeros, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado. De igual forma, se pone en causa al Partido Revolucionario Moderno (PRM), organismo con personalidad jurídica para actuar en justicia. De modo que, corresponde admitir en este sentido la impugnación de referencia y proceder con el análisis del fondo de la causa.

8. FONDO

8.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que surge durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte impugnante presenta varios argumentos respecto a las disposiciones dadas mediante la Resolución 056-2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) relativos a irregularidades del referido proceso que serán analizados por esta Corte a seguidas. Estas irregularidades están basadas en aspectos relativos a la falta de fundamento constitucional los cuales serán abordados por este Tribunal.

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. En primer orden la parte impugnante alega la violación al derecho fundamental de la información y expresión, en razón de que los resultados de la encuesta fueron dados a conocer el día nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las diez (10:00 P.M.) horas de la noche, sin la presencia de los precandidatos, constituyéndose en una violación a su derecho fundamental. En ese orden, es crucial destacar que, según las normativas internas del partido político demandado, no existía una obligación de proporcionar información sobre los resultados en presencia de los precandidatos.

8.3. El accionar del partido político está respaldado por los artículos 21 y 24 de la Resolución núm. 030-2023, emitida por la Junta Central Electoral, que dispone que las encuestas realizadas solo serán dadas a conocer por las instancias partidarias, por las vías que estime. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer.

8.4. A su vez, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) estableció en la Resolución No. 41, sobre el procedimiento para aplicación de la modalidad de encuestas en los procesos internos para la escogencia de candidaturas a cargos de elección popular elecciones generales ordinarias 2024, que:

Artículo 9- Resultados. Los resultados de las encuestas serán entregados por las firmas encuestados sólo a la Comisión Nacional de Elecciones Internas en sobres lacrados por demarcación y nivel de elección, quien decidirá qué mecanismo utilizará para dar a conocer los resultados de los precandidatos, no pudiendo precandidato alguno exigir la entrega de esta.

8.5. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega o de dar a conocer los resultados en presencia de los precandidatos. No obstante, sí fue establecida la forma en que debían ser dados a conocer los resultados en la Resolución núm. 056, que actualmente está siendo cuestionada, al establecer que:

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Esta Comisión Nacional de Elecciones Internas, CNEI, siendo garantes de derechos y comprometida con lo más altos niveles de transparencia en su accionar, además reconociendo el derecho que gozan todos los precandidatos en igualdad de condiciones en el sentido ser escuchados, recibidos y facilitar información relativo al procesos y resultados del mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a los resultados publicados en la presente resolución, deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No.30 de la calle Moisés García, sector Gascue, del Distrito Nacional, dentro del plazo de los tres (3) días, contado a partir de la fecha en que se hizo pública la presente resolución.

(...)

Artículo 2: Se ordena al Director Ejecutivo de la CNEI publicar la presente resolución, en el portal web y medios de redes oficiales del partido, a los fines de que los precandidatos y la sociedad en su conjunto tomen conocimientos de la misma para sus acciones políticas y legales.

8.6. En esas atenciones, se verifica que la forma en la que fueron dados a conocer los resultados de la referida resolución a través de la página web del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no constituye una irregularidad, sino más bien una expresión de la facultad de autorregulación de la organización política la cual ha sido jurisprudencia de este Tribunal, estableciendo que los partidos políticos gozan de los principios de autodeterminación y auto organización, según los cuales “tienen un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones”⁸. Por ende, también carece de méritos la alega vulneración al debido proceso.

8.7. Por otro lado, alega la violación al derecho a la igualdad en el proceso de encuesta al no permitírsele la colocación de vallas publicitarias en el local del partido político en el municipio de Santiago de Los Caballeros para promocionar su precandidatura. Además, indica que el partido político no accedió a convocar a los dirigentes de las distintas zonas para que escucharan sus propuestas. No hay ninguna norma que obligue a la organización partidaria acceder a las solicitudes del reclamante por lo que no puede constituir una violación a los derechos del reclamante. Además, se añade que no existe un método objetivo para evaluar cómo la presunta disparidad en el trato de las candidaturas pudo haber afectado el resultado del proceso de encuestas. Por tanto, se concluye que no se evidencia una vulneración de los derechos del reclamante en este contexto.

8.8. Otro aspecto alegado por el impúgnate es la presunta vulneración al derecho fundamental a la razonabilidad y la justeza de las decisiones, sin ofrecer detalles específicos de esta irregularidad y de cómo esto le ha afectado en el proceso de encuesta que dio como resultado la resolución cuestionada. Esta falta de especificidad y fundamentación hace que sea imposible para el Tribunal evaluar adecuadamente la validez de la alegada vulneración al derecho fundamental antes indicado.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 106



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.9. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que el proceso de encuestas realizado en el municipio de Santiago de los Caballeros para escoger al candidato a alcalde es conforme a las reglas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Por tanto, no se configura ninguna violación a los derechos del precandidato demandante. En virtud de estas consideraciones, procede confirmar la Resolución 056 sobre la declaratoria de precandidatos(as) ganadores en los niveles de senadurías, diputaciones, alcaldías y directores de distritos municipales, correspondientes a quince (15) provincias del país, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA la exclusión de la Junta Central Electoral (JCE) ordenada en la audiencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante sentencia *in voce*.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante respecto a la resolución 056-2023, de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la misma busca la nulidad del acto partidario concreto más no así la excepción inconstitucionalidad por vía difusa, establecida en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Sóstenes Rubén Polanco Lora, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en impugnación contra la resolución 056-2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha de fecha nueve (9) de octubre del año veintitrés (2023), por no acreditarse las violaciones invocadas por la parte demandante.

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync